



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00175-00

ACCIONANTE: HELMER ENRRIQUE VALENCIA ANGULO.

ACCIONADA: RAYOCOL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **HELMER ENRRIQUE VALENCIA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.803.924, presentó derecho de petición el día 9 de noviembre del año 2023, ante **RAYOCOL S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el reporte negativo generado en centrales de riesgo, solicitando además le fuese suministrado sus vectores de comportamiento reportados a través de la herramienta modificaciones en línea, sin embargo, para el 29 del mismo mes obtuvo respuesta por la accionada, la cual aseguró fue incompleta en razón a que no se le ha suministrado el archivo que solicita para corroborar la fecha de su primer reporte.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **RAYOCOL S.A.S.**, atender la petición elevada el 9 de noviembre del año 2023 aportando *“el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA COMPLETO donde se observe le fecha del primer vector de comportamiento negativo reportado”* o en caso de que no sea acreditado con soportes el archivo se proceda con la eliminación del reporte negativo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de febrero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **RAYOCOL S.A.S.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, informó: *“[e]l señor Valencia Angulo fue reportado ante centrales de información financiera debido a la ausencia de pago del MINIPRESTAMO con Código O-4802.No es cierto que se trata de un reporte ilegal ni carente de fundamento. Es cierto que el 9 de noviembre de 2023, el accionante envió petición a RAYO, la cual fue respondida de fondo el día 29 de noviembre de 2023. Al comprobar que el pago había sido efectuado el 12 de abril de 2023, junto a la*

¹ Folio 4

respuesta brindada RAYO hizo el envío del respectivo paz y salvo del préstamo, así como del comprobante de notificación ante DATACREDITO en donde RAYO solicitó la actualización del reporte, y los términos y condiciones del préstamo (...) [e]n el marco de la constitución en mora, RAYO realizó todas las notificaciones correspondientes previo a la realización del respectivo reporte a las centrales de información financiera. No obstante, a lo anterior, como se le manifestó en las múltiples respuestas brindadas en los días 1 de noviembre de 2023, 29 de noviembre de 2023 y 7 de febrero de 2024, ante el pago realizado por el accionante el día 12 de abril de 2023, Rayo procedió a solicitar la eliminación del reporte negativo ante la respectiva central de información financiera, del cual se envió soporte. De esta forma actualmente el reporte se encuentra en estado POSITIVO por parte de RAYO. Sin embargo, como fue informado a la accionante en la respuesta emitida, DATACREDITO es quien establece penalidades de tiempo, y, en este caso, se evidencia que existen cláusulas de permanencia que son definidas directamente por ellos...Ante esta situación, en donde RAYO ya accedió a la totalidad de las pretensiones planteadas por el accionante en su escrito, se escapa de la esfera de control nuestra compañía el hecho de que a la fecha de la presentación de la demandada aun permanezca figurado el registro en la central de riesgo toda vez que RAYO ya presentó en debida forma la novedad de pago y la solicitud de eliminación del reporte”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO expuso que: “...la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 111803924 reportada por RAYOCOL SAS y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 26 meses, canceló la obligación en febrero de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el octubre de 2025. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado...”.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en su contestación enfatizó que: “...[e]l elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad RAYOCOL S.A.S., y por ello **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción (...) En la base de datos del operador **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **HELMER ENRIQUE VALENCIA ANGULO** con la cédula de ciudadanía 1.111.803.924, revisado el día 20 de febrero de 2024 a las 08:55:55 frente a la Fuente de información RAYOCOL S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el

pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho report (...) Frente a la Leyenda "RECLAMO EN TRÁMITE": CIFIN S.A.S. (TransUnion®) tiene la obligación legal de incluir este mensaje cuando el titular presente un reclamo directo ante la entidad que represento o cuando se radique ante la Fuente, la cual deberá informar al Operador esta circunstancia para cumplir con su deber legal. Este último escenario se encuentra estipulado en la ley 1266 de 2008, de manera específica, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16, numeral II (Trámite de reclamos), subnumeral 4..."

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 9 de noviembre del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

² Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles;

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **HELMER ENRIQUE VALENCIA ANGULO**, presentó derecho de petición el día 9 de noviembre del año 2023, ante **RAYOCOL S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el reporte negativo generado en centrales de riesgo, solicitando además le fuese suministrado sus vectores de comportamiento reportados a través de la herramienta modificaciones en línea, sin embargo, para el 29 del mismo mes obtuvo respuesta por la accionada, la cual aseguró fue incompleta en razón a que no se le ha suministrado el archivo que solicita para corroborar la fecha de su primer reporte.

Ahora, una vez estudiado el reproche constitucional, denota el despacho de forma preliminar y atendiendo lo informado en la actuación, en el caso *sub-examine* resulta pertinente hacer alusión a la temeridad.

Prevé el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, al punto la H. Corte Constitucional ha emitido concepto ante la configuración en una serie de peticiones, ilustrando a continuación las razones: *“La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal –desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones”*⁴.

Conforme a lo anterior y del acervo probatorio allegado a la actuación, advierte de entrada el Despacho la improcedencia de la acción, toda vez que la tutela que nos ocupa se funda en los mismos hechos y pretensiones alegados ante el JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, a quien fue repartido el 26 de diciembre del año 2023 la acción constitucional, inadmitida el 26 de diciembre del mismo año y rechazada el 4 de enero del presente año, impugnada y concedida su impugnación el 23 de enero para luego, mediante providencia del 20 de febrero del año 2024, el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO declarara la nulidad de lo actuado y ordenó que el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías avocará el conocimiento del asunto y le impartiese el trámite correspondiente, razón por la que el mencionado Estrado judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela el pasado 21 de febrero del presente año, de partes iguales a las aquí cursantes, como se desprende:

⁴ Sentencia SU 253-98

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00175-00

**JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**Bogotá, DC., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)
Acción de Tutela N° 2023-0339**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y en cumplimiento al proveído emitido por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **HELMER ENRIQUE VALENCIA ANGULO** contra **RAYO COLOMBIA SAS**, que dispone "... **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia proferida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) inclusive, por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.". En consecuencia, antes de emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

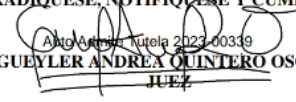
1. Tener al ciudadano **HELMER ENRIQUE VALENCIA ANGULO** como parte actora dentro del presente asunto.

2. Vincular y comunicar vía correo electrónico o por el medio más idóneo el inicio de la acción de tutela al gerente o a quien haga sus veces de **RAYO COLOMBIA SAS** y remitirle copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de UN (1) día, y en punto a garantizar su derecho a defensa, manifieste todo lo relacionado con los hechos que dieron origen a la misma, y en forma concreta y detallada respecto a las solicitudes presentadas en el derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2023 por **HELMER ENRIQUE VALENCIA ANGULO**, y su respuesta ofrecida el 29 del mismo mes y año, frente de la obligación adquirida con la accionada empresa para que se active la leyenda "reclamo en trámite", y se aporte el archivo "**MODIFICACIONES EN LÍNEA**". Debe allegar los soportes correspondientes y el certificado de representación legal respectivo.

3. Requerir a la central de riesgo **DATA CRÉDITO**, para para que sirva informar la clase de información que registra el accionante y/o si se encuentra reportado en esa central de riesgo.

Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Acción de Tutela 2023-00339
GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Así las cosas, resulta improcedente el amparo aquí solicitado, por cuanto se encuentra acreditada la temeridad de que trata el artículo 38 citado; en efecto, la demanda de tutela que aquí se resuelve, así como la que en su oportunidad conoció la Sede Judicial ya referencia, se formuló con los mismos hechos que aquí se discuten al igual que sobre las mismas pretensiones.

Sobre el particular, en sede de tutela, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *"cuando ocurre la temeridad en la norma antes citada, [debe examinarse] si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición del amparo obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial"* (ver entre otras, CSJ STC 20 en. 2011, rad. 2010-02154-00).

En estricto sentido, la H. Corte Constitucional ha dicho que: *"el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas"*⁵, y que: *(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en*

⁵ Sentencia T -741 de 2011.

su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico” (Subraya el Despacho).

Corolario de lo anterior, en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado. No obstante, no se dispondrá ninguna sanción pues, además de no observarse que el accionante hubiere desplegado una conducta de mala fe en la interposición de la demanda de tutela, no está suficientemente acreditado que en el presente asunto concurren los presupuestos que prevé el inciso 2º del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el **HELMER ENRRIQUE VALENCIA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.803.924, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85aa4ac36823b927058e6dfe29cbe8bbb88bf787769653b1c317b31ec62c5b**
Documento generado en 23/02/2024 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>